

Expte CNE N° 8238 / 2024: ACUÑA KUNZ, JUAN IGNACIO s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA

////Gallegos, 2 de agosto de 2024.-

VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "**ACUÑA KUNZ, JUAN IGNACIO s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD P**

ARTIDARIA", Expte CNE N° 8238/2024, venidos a despacho para resolver,

RESULTA:

1.- Que con fecha 31 de julio del corriente, se presenta el Sr. Juan Ignacio Acuña Kunz, en su carácter de afiliado al partido Unión Cívica Radical, -con el patrocinio letrado de la Dra. Manuela Ponz-, e impugna el acto emanado de la Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical de Santa Cruz del pasado 29 de julio.-

Plantea además se le conceda medida autosatisfactiva en los términos de los artículos 43 CN y 232 CPCCN, contra los Sres. Roger L. Ojeda, Cristina Díaz y Alejandra S. Vivar, en su carácter de Presidente, Secretaria y Vocal respectivamente de la Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz, solicitando se declare la nulidad de la resolución efectuada por los nombrados de fecha 29 de julio de 2024 en la que se le impide participar como candidato en las elecciones internas al Comité Local de la U.C.R. Caleta Olivia, convocadas para el próximo 4 de agosto.-

Asimismo, solicita se ordene la oficialización de su candidatura a Presidente de la Lista Morada - Proyección Radical o en su defecto -en carácter subsidiario- la suspensión de los comicios programados para el día 04 de agosto de 2024, hasta tanto se pronuncien los órganos partidarios con facultades para hacerlo.-

Que respecto de los motivos que lo llevan a interponer su planteo, expone- que el pasado 24 de mayo de 2024, la Junta Electoral del partido Unión Cívica Radical de Caleta Olivia convocó y publicó el calendario electoral para las elecciones internas del Comité Local. En tiempo y forma, con fecha 11 de julio, la "Lista Morada – Proyección Radical", presentó la lista encabezada por Juan Ignacio Acuña Kunz como candidato a Presidente, y Michael Quintero como candidato a Vicepresidente.-

Con fecha 15 de julio, mediante acta n° 1/24, la Junta Electoral local procedió a la oficialización y publicación de las tres listas presentadas para los comicios mencionados: lista morada, lista roja, y lista roja y blanca.-

Posteriormente, el 17 de julio, la lista roja impugnó la integración de la lista Morada – Proyección Radical, aduciendo dos cuestiones, por un lado la falta de paridad de género y por el otro se amparó en la resolución N° 02 - CPUCR del año 2004, esgrimiendo que el Sr. Acuña Kunz no podía ser candidato a Presidente toda vez que la misma establece que "...todos aquellos afiliados que detenten cargos partidarios de los establecidos en la Carta Orgánica y hayan aceptado



formar parte del gobierno comunal, provincial y/o nacional. en cargo político nombrado por partido opositor automáticamente serán considerados como renunciados al cargo de autoridad partidaria para el que había sido elegido...”

Relata que con fecha 25 de julio la Junta Electoral de la UCR Caleta Olivia, resolvió ratificar la candidatura del sr. Acuña y la oficialización de la lista dispuesta mediante acta 1/24 y la oficialización de boletas de acta 2/24, estableciendo que el sr. Juan Ignacio Acuña Kunz se encontraba en condiciones de elegir y ser elegido, conforme la normativa partidaria y legislación vigente; concluyendo en su resolución que el reglamento electoral establece cuáles son los requisitos que deben cumplir los afiliados para ser candidatos a miembros del Comité Provincia y Local: 1. Estar incluido en el padrón partidario y contar con una antigüedad en su afiliación de 180 días al momento de su postulación; 2. No registrar deuda con el tesoro partidario; 3. No estar encuadrado en alguna de las causales de inhabilidades establecidas en el art. 33 de la Ley de Partidos Políticos.-

En relación a la cuestión de paridad de género, sostuvo que también en este caso la impugnación debía ser rechazada. –

- Que ante un nuevo recurso interpuesto ante la Junta Electoral Provincial, el pasado 29 de julio ésta resolvió, al analizar la resolución 02/04 del Comité Provincia y con el voto mayoritario de los miembros Roger L. Ojeda y Alejandra Vivar, hacer lugar al planteo relacionado con la candidatura de quien suscribe la presentación de inicio, otorgando a la lista morada un plazo de 24 horas para reemplazar el candidato a presidente del comité, bajo apercibimiento de tener por desistida la misma. –

Se agravia de lo resuelto, en tanto ello afecta su derecho a ser elegido; y toda vez que de estar vigente la mencionada resolución en la que se ampara la Junta Electoral Provincial, la misma aplica para “...todos aquellos afiliados que detentan cargos partidarios de los establecidos en la Carta Orgánica y hayan aceptado formar parte del gobierno comunal, provincial y/o nacional, en cargo político nombrado por partido opositor...” , no siendo éste su caso ya que en la actualidad no detenta ningún cargo partidario de los establecidos en la Carta Orgánica.-

Concluye que no existe motivo alguno para impedirle su participación, ya que cumple con todos los requisitos emanados de la Carta Orgánica y no permitirlo sería violatorio de la misma, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de la Constitución Nacional. –

A su vez, manifiesta que cumple con todos los requisitos exigidos por el art 24 de la Carta Orgánica, pues se encuentra incluido en el padrón electoral y no comprendido en las causales de excepción de los arts. 37, 45 y 51, no registra deuda, cumple con la antigüedad establecida y no se encuentra encuadrado en ninguna de las causales de inhabilidades establecidas en la Ley de Partidos Políticos. –



Finalmente, expresa que no ha sido juzgado por el Tribunal de Conducta, y no pesa sobre su persona ningún impedimento para su participación. -

Por todo lo expuesto, es que insiste, se están vulnerando sus derechos políticos consagrados en el art. 37 de la Constitución Nacional.-

2.-) A continuación, se dispone correr vista de las presentes actuaciones al Sr. Fiscal Federal Subrogante, por un plazo de 24 hs dada la naturaleza de la acción interpuesta, quien dictamina a fs. 35: *"... Que en cuanto a la vía intentada, se ha dicho que "es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible"[1].-....*

....Por todo lo expuesto, en cuanto que la impugnación planteada de origen, como así también la resolución de la Junta Electoral Pcial. no tienen sustento dentro de los límites establecidos a nivel conceptual para ser excluidos justamente a escasos días de una elección de una lista ya oficializada, siendo una de las máximas sanciones que se puede establecer a un político el privarlo de ser elegido como representante interno de sus afiliados; por ello encuentro conducente otorgar la medida de mantener la oficialización requerida por la parte actora en el marco de los presentes actuados...."

CONSIDERANDO:

1. Debo en primer lugar destacar que comparto el criterio que adelantó el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que corresponde hacer lugar al planteo interpuesto, y en cuanto a la vía intentada, que representa "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial", por lo que entiendo resulta ser el procedimiento acorde a tal pretensión.

Lo expuesto dado que, en la hipótesis de serle favorable judicialmente el reclamo, quedaría agotado el interés jurídico de la actora con su resolución, por lo cual corresponde resolver en el marco en que jurisprudencialmente se tramitan las medidas autosatisfactivas referidas, otorgando a la accionada la instancia recursiva con efecto devolutivo conforme ampliaré infra, para garantizar su derecho de defensa.

Que en este sentido, nuestro más alto tribunal, en la causa "Camacho Acosta, M. c. Grafi Graf S.R.L. y otros", del 7/8/97, sostuvo "Que... es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que



se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva”, habilitando una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— “los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado” (Fallos 320:1633).

Cabe resaltar que en los presentes actuados no se encuentra controvertida la condición de afiliado del Sr. Acuña Kunz.-

Merituando las constancias de autos, advierto que los dichos del actor son coincidentes con la documentación acompañada.-

El riesgo inminente de no poder participar en las próximas elecciones del 4 de agosto, me lleva a entender que cabe dictar la medida solicitada por el Sr. Acuña Kunz.

De lo expuesto hasta aquí, se revela la existencia del peligro en la demora.

En casos como el de autos debe tenerse en cuenta que la urgencia es lo que nos preanuncia el peligro en la demora; urgencia que en estas actuaciones y con la documental aportada se encuentra suficientemente acreditada.

En cuanto al requisito referido a la fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante, entiendo que también se encuentra acreditado. Por un lado, por hallarse comprobado que es afiliado al partido Unión Cívica Radical e inscripto en el padrón de afiliados de la localidad de Caleta Olivia, y por el otro, por habersele cercenado uno de los derechos fundamentales como afiliado, previsto en el art. 10 de la carta Orgánica, el de ser elegido; valorando la inminencia del proceso eleccionario interno en la localidad mencionada anteriormente es que estimo corresponde hacer lugar a la medida solicitada.-

Dicho esto, corresponde examinar entonces, si en las presentes actuaciones, el Sr. Juan Ignacio Acuña Kunz -en su calidad de afiliado del Partido Unión Cívica Radical- se encuentra en condiciones de ser candidato a presidente del comité local UCR Caleta Olivia.-

De la lectura de las presentes actuaciones se vislumbra el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

En efecto, debo resaltar que la Carta Orgánica partidaria, norma fundamental a la que deben ajustar obligatoriamente su actuación los órganos partidarios y afiliados -art. 21 ley 23.298- (la que se encuentra sujeta al contralor judicial en forma previa a su aprobación, debiendo respetar estrictamente la legislación vigente), es clara cuando establece en su art. 10 que son derechos del afiliado el elegir y ser elegido; por otra parte el art. 24 establece que para ser candidatos a cargos partidarios y cargos públicos, los afiliados deberán estar incluidos en el padrón partidario -con las excepciones previstas en los artículos 37°, 45°, y 51° del estatuto partidario, contar con una antigüedad en su afiliación de 180 días al momento de su postulación y no registrar deuda con el tesoro partidario, así como que no pueden ser candidatos, ni ser designado para ejercer



cargos partidarios, las personas que estuvieran encuadradas en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en la ley de partidos políticos.

Así lo tiene dicho la Excma. Cámara Nacional electoral en fallo en Expte. N° CNE 617/2014: "...*En este sentido, cabe destacar que "la Carta Orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades deberán ajustar obligatoriamente su actuación -ART. 21 de la ley 23.298-, [toda vez] que representa para la agrupación política reconocida lo mismo que la Constitución en la organización nacional..." (Fallos CNE N° 1440/92 y 3180/03, entre muchos otros).*

En tal tópico cabe decir, que, la Constitución Nacional preveé en relación a los partidos políticos que "el ejercicio de sus actividades es libre". Ello condice con la naturaleza asociacional y la libertad organizativa referida y, a su vez, importa una directiva limitativa a los poderes a los poderes públicos del Estado, que impone la actuación prudente del legislador y de la justicia Nacional Electoral.

El principio establecido dista en mucho de ser absoluto, sino que, por el contrario, cede cuando se hallan comprometidos otros intereses – incluso legales o estatutarios -, como lo es en el caso de autos, que también se derivan de la Constitución Nacional. Ello produce en la práctica un sutil equilibrio en el que la autoridad de aplicación se ve compelida a intervenir tantas veces como sean necesarias para garantizar la vigencia de las premisas constitucionales, convencionales, legales y estatutarias, hacia el interior de las agrupaciones políticas, pero sin excederse de tales motivaciones justificantes.

En tal sentido, la regla que gobierna el funcionamiento partidario, el de la autorregulación mediante el estatuto o carta orgánica partidaria, no puede superar los límites infranqueables de la referida autonomía partidaria inherente a la naturaleza asociativa de las agrupaciones, donde radica precisamente en la inexorable necesidad de asegurar las garantías mínimas en orden a la existencia de la democracia interna prevista por el artículo 38 de la C.N.

Así las cosas, el artículo 38 de la Constitución Nacional Argentina les impone a los partidos políticos, como contratapartida a la libertad que les reconoce para el ejercicio de sus actividades, el deber de respetar en su seno los principios que ella contiene.

Por ello, reitero, impedirle participar como candidato en las próximas elecciones al Sr. Juan Ignacio Acuña Kuñz sería no reconocer uno de los derechos fundamentales de los afiliados al Partido como es el ser elegido.-

No obstante lo expuesto, debo advertir que la resolución 02/04 del Comité Pcia. de la U.C.R., de la que se sustentan tanto la lista partidaria para impugnar la candidatura del sr. Acuña Kunz, como la Junta Electoral Provincial al hacer lugar a tal petición, es clara en cuando refiere que los afiliados que detenten cargos partidarios de los establecidos en la Carta Orgánica, serán considerados como renunciados al cargo de autoridad partidaria para el que habían sido elegidos,



siempre que hayan aceptado formar parte del gobierno comunal provincial y/o nacional, en cargo político nombrado por el partido opositor, y que, conforme surge de la documentación obrante en autos y lo manifestado por la parte actora, el Sr. Juan Ignacio Acuña Kunz no detenta ningún cargo partidario.-

Por todo lo expuesto, entiendo que debo hacer lugar al planteo efectuado, revocar lo dispuesto por la Junta Electoral provincial del partido, y mantener la oficialización de candidatos de la "lista morada - Proyección Radical", resuelta por la Junta electoral local Caleta Olivia con fecha 25 de julio -acta 1/24-, conforme la integración que allí surge y encabezada por el Sr. Juan Ignacio Acuña Kunz, para las elecciones del próximo 4 de agosto.-

En ese orden de ideas, y conforme la doctrina de la Excma. Cámara Nacional Electoral: "*...Entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral-, en caso de duda el interprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos. (conf. Fallo CNE n° 2528/99)...*".-

Con el fin de notificar a la Junta Electoral Provincial de partido Unión Cívica Radical, dispongo en forma urgente el libramiento de cédula papel al domicilio denunciado por la actora -a la que deberá adjuntarse copia de la presente sentencia-en la calle 9 de julio 198 de la ciudad de Rio Gallegos, imponiendo a la misma la urgente notificación fehaciente a la Junta Electoral local de Caleta Olivia a los fines de que se dé inmediato cumplimiento a lo aquí resuelto.-

Por todo lo expuesto, y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal es que,

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR en calidad de medida autosatisfactiva a la pretensión solicitada y, en consecuencia, mantener la oficialización de la "Lista Morada – Proyección Radical" dispuesta por la Junta electoral local del partido en Caleta Olivia del pasado 15 de julio, encabezada por el candidato a presidente al comité local Sr. Juan Ignacio Acuña Kunz, y conforme la integración que surge de la resolución de la resolución mencionada, para participar de las elecciones internas al Comité Local de la UCR Caleta Olivia, convocadas para el próximo 4 de agosto.-

2.- ORDENAR a la Junta Electoral Provincial del partido Unión Cívica Radical, y por su intermedio, a la Junta Electoral Local de Caleta Olivia, se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, y en consecuencia, se realicen todos los actos necesarios para cumplir tal fin.-

3.- Protocolícese y Notifíquese al presentante, a la Junta Electoral Provincial del partido Unión Cívica Radical, y por su intermedio a la junta Electoral local de Caleta Olivia, y al Sr. Fiscal Federal Subrogante.- Asimismo, líbrese notificación electrónica al apoderado del partido Unión Cívica Radical, a los fines de que por su intermedio se ponga en conocimiento de los organismos anteriormente mencionados, lo aquí resuelto.-



CLAUDIO MARCELO VAZQUEZ
JUEZ FEDERAL

PROTOCOLIZADO TOMO.....CLAVE CNE.....
FECHA.....

CORINA MURIEL
PROSECRETARIA ELECTORAL

En la misma fecha se libraron las notificaciones ordenadas. CONSTE.-

CORINA MURIEL
PROSECRETARIA ELECTORAL

